NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-007

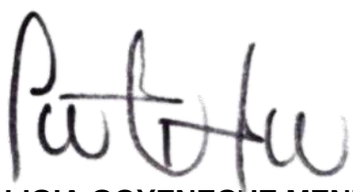
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 21 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	125-92	TERCEROS INTERESADOS	VSC No 000794	12/09/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	GEI-082	MISAEL GUERRERO MATEUS	VSC No 001043	05/11/2024	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000009 DEL 8 DE FEBRERO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	FF7-082	ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA, JAIRO MEJIA	GSC No 000222	27/05/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	KDL-08053X	YOVAN CAMILO PARDO CELY	VSC No 000951	13/11/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N°001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 10-02-2025 10:38 AM

Señores:
TERCEROS INTERESADOS
(SIN DIRECCIÓN)

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 125-92**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000794 del 12 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **VSC No. 000794 del 12 de septiembre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "11" Resolución VSC No 000794 del 12 de septiembre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-02-2025 10:38 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 125-92

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000794 **DE**

(12 de septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 1992, CARBONES DE COLOMBIA S.A.- CARBOCOL, y el señor SIERVO BENIGNO MEJÍA GÓMEZ suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera Nº 125-92 para la explotación de un yacimiento de CARBON, con una extensión superficiaria total de 25 hectáreas y 4111 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, por un término de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 31 de marzo de 1993.

El Contrato en Virtud de Aporte N° 125-92 cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0164 de abril de 2002.

Mediante Otrosí No. 001 de fecha 02 de abril de 2003, se modificó la duración del contrato el cual se prorrogó por diez (10) años más contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de junio de 2003.

El título minero cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado por la Autoridad Minera mediante Oficio No. 1110 de 07 de noviembre de 2003 periodo de cinco años comprendido entre el 02 de mayo de 2003 hasta el 02 de mayo de 2008.

A través de Resolución No. DSM 229 de 23 de marzo de 2007, declaró perfeccionada la cesión del (66.666%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Siervo Benigno Mejía Gómez como titular del contrato en Virtud de aporte Nº125-92 a favor de los señores Melba Emelina Mejía Gómez y Guillermo Abad Mejía Gómez, por consiguiente, como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero los señores Siervo Benigno Mejía Gómez, Melba Emelina Mejía Gómez y Guillermo Abad Mejía Gómez con el treinta y tres punto treinta y tres (33.333%) de los derechos y obligaciones de cada uno. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

Por medio de Resolución VCT 000754 de 14 de julio de 2020 se resolvieron dos solicitudes de derecho de preferencia por causa de muerte, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No 125-92, se ordenó excluir a los señores GUILLERMO ABAD MEJIA y SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ, acto administrativo no ha sido inscrito.

Con Resolución No. VCT-0176 del 20 de marzo de 2024, resolvió confirmar la Resolución VCT 000754 de 14 de julio de 2020.

A través del Auto PARN No. 0716 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 045 del 28 de abril de 2022, se requirió bajo apremio de multa las siguientes instrucciones técnicas:

> *2.1 REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen un informe debidamente soportado con documentos o fotografías con el cual demuestren el total cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas dadas en marco de la visita Integral realizada entre los días 28 y 29 de marzo de 2022 y contenidas en el Informe de Fiscalización Integral No. 243 de 06 de abril de 2022:*
> *"(…)*
> • *Sellar herméticamente las labores antiguas o abandonadas, de tal manera que se garantice aislamiento del circuito de ventilación y se impida el acceso de personal a estas zonas. BM 4 Manto 6*
> *(…)*
> • *Construir y/o adecuar escalones o pasos de madera en el inclinado principal a partir de la abscisa 100.BM 4 Manto 6"*
>
> *Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.*

Por medio de Auto PARN No. 1557 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 096 del 29 de septiembre de 2022, se requirió bajo apremio de multa las siguientes instrucciones técnicas:

> *"2.1.1. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen un informe debidamente soportado con documentos o fotografías con el cual demuestren el total cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Fiscalización Integral N° 853 de 19 de septiembre de 2022:*
>
> *Mina el Espino Blanco BM2 manto 5*
>
> *2.1.1 (…) Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM4*
>
> *2.1.1 Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes.*
>
> *2.1.1 Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea*
>
> *BOCAMINA ESPINO BLANCO BM 4 MANTO 6 Y BM 3 MANTO 6ª*
>
> *2.1.1Se debe hacer ajuste al plan de sostenimiento de acuerdo a las características geotécnicas de cada uno de los mantos 6 y 6ª y de sus respaldos*
>
> *2.1.1 Se deben ajustar todas las instalaciones eléctricas a la norma retie, dado que se registró trazas de metano*
>
> *2.1.1 Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM.*
>
> *2.1.1 Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes*
>
> *2.1.1 Terminar de adecuar las escaleras a lo largo del inclinado, procurando instalar el empolinado de palanca a palanca.*
>
> *2.1.1 Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea*
>
> *Se concede el término de treinta (30) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 75 del Decreto 2655 de 1988."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, el día 25 de mayo de 2023, se emitió el Informe de Visita de Fiscalización No. 0289 del 02 de junio de 2023 el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 1073 del 24 de julio de 2023 notificado por estado jurídico No. 088 del 25 de julio de 2023, donde se dispuso:

"(…) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

A continuación, se relacionan los requerimientos establecidos en el último Informe de Inspección de Fiscalización Integral realizada al Contrato de Concesión No. 125-92, así como el estado del cumplimiento evidenciado en la presente Inspección.

4.1. Mediante Auto PARN No 0716 del 27/04/2022, notificado por estado jurídico No 045 del 28/04/2022, se acogió informe de visita de fiscalización No 0243 del 06/04/2022, donde se dispuso:

Instrucciones Técnicas

BOCAMINA BM 4 Manto 6	*ESTADO DE CUMPLIMIENTO*
Sellar herméticamente las labores antiguas o abandonadas, de tal manera que se garantice aislamiento del circuito de ventilación y se impida el acceso de personal a estas zonas. BM 4 Manto 6	*NO SE PUEDE VERIFICAR. A los niveles 2 Norte y 2 Sur no se puede ingresar hasta el frente por presencia de CO2, y a los niveles al final del inclinado de esta mina no se realiza el ingreso por seguridad, dado que falta tramo de escalera de acceso en donde la inclinación es de 50°.*
Construir y/o adecuar escalones o pasos de madera en el inclinado principal a partir de la abscisa 100.BM 4 Manto 6	*NO CUMPLE. Se evidencia que colocaron algunos escalones, sin embargo no están asegurados y en la abscisa 145 m hasta 160 m no se tienen pasos ni escalones.*

4.2. Mediante Auto PARN No. 1557 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 096 del 29/09/2022, se acogió informe de visita de fiscalización No 0853 del 19/09/2022, donde se dispuso:

Instrucciones Técnicas

BOCAMINA ESPINO BLANCO BM 2 MANTO 5	*ESTADO DE CUMPLIMIENTO*
Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM4	*NO CUMPLE. El Administrador o encargado informa que se tiene plan de ventilación actualizado, sin embargo, en la mina no cuentan con este documento.*
Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes.	*NO SE PUEDE VERIFICAR. A los niveles 2 Norte y 2 Sur no se puede ingresar hasta el frente por presencia de CO2, y a los niveles al final del inclinado de esta mina no se realiza el ingreso por seguridad, dado que falta tramo de escalera de acceso en donde la inclinación es de 50°.*
Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea	*NO CUMPLE. Semanalmente realizan capacitaciones, sin embargo, no se tienen certificados*

BOCAMINA ESPINO BLANCO BM 4 MANTO 6 Y BM 3 MANTO 6A	*ESTADO DE CUMPLIMIENTO*
Se debe hacer ajuste al plan de sostenimiento de acuerdo a las características geotécnicas de cada uno de los mantos y de sus respaldos.	*NO CUMPLE. El Administrador o encargado informa que se tiene plan de ventilación actualizado, sin embargo, en la mina no cuentan con este documento*
Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM.	*NO CUMPLE. Durante la visita no se presentó el ajuste*
Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes.	*NO CUMPLE. Durante la visita no se presentó el ajuste.*
Terminar de adecuar las escaleras a lo largo del inclinado, procurando instalar el empolinado de	*NO CUMPLE. Se evidencia que colocaron algunos escalones, sin embargo, no están asegurados y en*

palanca a palanca.	*la abscisa 145 m hasta 160 m, no se tienen pasos ni escalones.*
Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea	*NO CUMPLE*

A través del Auto PARN No. 1073 del 24 de julio de 2023 notificado por estado jurídico No. 088 del 25 de julio de 2023, se informó a los titulares lo siguiente:

> *"2. Informar que mediante Auto PARN No 0716 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No 045 del 28 de abril de 2022 y Auto PARN No. 1557 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 096 del 29 de septiembre de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

El día 9 de noviembre de 2023 mediante acta de atención de Emergencia No. ESSMN-2023-043-E, se atendió accidente minero ocurrido el día 8 de noviembre de 2023 por posible causa de condiciones de seguridad eléctrica, en una mina Espino Blanco BOCAMINA 4 localizada en las coordenadas N: 6°4'19" W 72°41'56" Z: 2830 m.s.n.m. en la vereda Caldera del municipio de Sativa Sur, departamento de Boyacá; ubicada dentro del área del título minero No. 125-92, lo dispuesto en el acta fue plasmado en el Informe de emergencia No. ESSMN-2023- 043-1E del 21 de noviembre de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

- *De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo de la mina Espino Blanco BM-4 consignadas en este informe, se determinó que la infraestructura en superficie y bajo tierra se localiza dentro del área del Contrato de en Virtud de Aporte 125-92, cuyos titulares son SIERVO MEJÍA GÓMEZ (Q.E.P.D.), GUILLERMO MEJÍA (Q.E.P.D.), MELBA MELINA MEJÍA GÓMEZ.*

- *Los explotadores mineros de la mina Espino Blanco BM-4 son GUILLERMO ARTURO MEJÍA MOJICA, JHON FREDDY MORENO, MAXIMINO BOLIVAR.*

- *De acuerdo con los testimonios tomados por el personal de la SIJIN a dos trabajadores de la mina (ver anexo) la causa de la emergencia minera es el "presunto" suicidio del señor Luis Francisco Pérez Sierra quien laboraba en la mina en el cargo de Administrador; no obstante, las posibles causas deberán ser objeto de verificación en la investigación que realice el titular y/o el empleador minero de acuerdo con lo indicado en la Resolución 1401 de 2007 y le corresponderá a las autoridades competentes determinar la causa del fallecimiento del señor Luis Francisco Pérez.*

- *Respecto al "presunto" suicidio del trabajador se solicitó el ingreso al personal de la SUIN para que recopilaran toda la información y evidencias pertinentes de acuerdo a su competencia, sin embargo, manifestaron no tener el entrenamiento, medios técnicos y logísticos para el ingreso hasta el sitio del accidente.*

- *Se anexa copia (fotos) de los testimonios tomados por el personal de la SUIN a dos trabajadores de la mina.*

- *Mediante Acta de atención de Emergencia ESSMN-2023-043-E se ordenó la suspensión inmediata de las labores de desarrollo, preparación y explotación de la mina Espino Blanco BOCAMINA 4 con coordenadas N: 6°4'19" W: 72°41'56" Z: 2830 m.s.n.m., ubicada en la vereda Caldera del municipio de Sativa Sur Departamento de Boyacá, la cual se encuentra dentro del Contrato en Virtud de Aporte 125-92.*

- *Se autoriza únicamente realizar labores de ventilación, desagüe y mantenimiento al sostenimiento, para lo cual el explotador minero deberá presentar el plan de Mantenimiento a realizar para el cumplimiento de las instrucciones técnicas establecidas en el numeral 10.1.2 de la presente acta, incluyendo equipos, personal, cronograma de actividades que se va a implementar a la ANM el cual deberá ser supervisado por personal técnico de acuerdo al artículo 10 del Decreto 1886 de 2015.*

- *La medida de seguridad impuesta se mantendrá vigente hasta tanto se realice una visita de fiscalización integral por parte de la Autoridad Minera y se verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en la presente acta.*

> *El titular minero deberá realizar la investigación del accidente de acuerdo con lo establecido en la resolución 1401 de 2007 del ministerio de protección social y según lo establecido en el decreto 1886 de 2015 y decreto 944 de 2022 deberá enviar copia a la Agencia Nacional de Minería del Informe de investigación.*
>
> *Se recomienda al PAR Nobsa realizar Visita de Fiscalización Integral prioritaria al Contrato en Virtud de Aporte 125-92 y verificar las condiciones de seguridad y cumplimiento de medidas impuestas en visitas anteriores, notificar en el menor tiempo posible a los titulares del contrato el presente Informe de Emergencia, así mismo, imponer las sanciones a que haya lugar.*
>
> *Este informe será parte integral del expediente del Contrato de Concesión 125-92, para que efectúe las respectivas notificaciones"*

A través del Auto PARN No. 1716 del 7 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 159 del 11 de diciembre de 2023, que acogió el acta de atención de Emergencia No. ESSMN-2023-043-E y el Informe de emergencia No. ESSMN-2023- 043-1E, y se requirió bajo apremio de multa lo siguiente:

> *"1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, de conformidad a los dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dentro del término otorgado, alleguen un informe de investigación del accidente el cual debe estar soportado con los elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en el Informe de atención de emergencia No. ESSMN-2023- 043-1E, específicamente:*
>
> *-El titular minero deberá realizar la investigación del accidente mortal de acuerdo a la normatividad vigente y según lo establecido en el artículo 11 numeral 4 del decreto 1886 de 2015, y remitir copia del mismo a esta Autoridad Minera.*
>
> *-Dar cumplimiento a lo establecido en el título IV del Decreto 1886 de 2015 con respecto al sostenimiento.*
>
> *- Diseñar e implementar el plan de sostenimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.*
>
> *-Dar cumplimiento a lo establecido en el título II del Decreto 1886 de 2015 con respecto a la ventilación.*
>
> *-Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1886 modificado por el artículo 3 de lo Decreto 944 de 2022.*
>
> *-Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 del Decreto 1886 modificado por el artículo 3 de lo Decreto 944 de 2022.*
>
> *-Implementar los procedimientos de trabajos seguro para la ejecución de labores mineras en aplicación del artículo 9 del Decreto 1886 del 2015.*
>
> *-Dar cumplimiento lo establecido en el titulo 8 capítulo 3 del Decreto 1886 de 2015 en lo concerniente a cables, teniendo en cuenta el deterioro evidenciado del cable utilizado para la tracción del malacate.*
>
> *-Garantizar el cumplimiento de lo establecido con respecto al uso de elementos de protección personal en aplicación de los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 1886 del 2015.*
>
> *Para lo cual se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue las pruebas, registro fotográficos y documentación que demuestren el cumplimiento de las instrucciones técnicas."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios de multa obrantes en el expediente minero, obrando de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

Al respecto de la imposición de la multa en Contratos en virtud de Aporte, consagra el Decreto 2655 de 1998 en su artículo 78 y 79 lo siguiente;

> *"Art. 78. Los contratos mineros de los establecimientos públicos. Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos.* ***Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.***
>
> *Art. 79. Los contratos mineros de las empresas vinculadas. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso."*

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la minuta del Contrato en Virtud de Aporte 125-92, encontrando el siguiente acuerdo entre las partes:

> *"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: Multas. -24.1 En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, CARBOCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello. 24.2 Cada multa deberá ser pagada por EL CONTRATISTA dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que la imponga."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA",* el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
> ***(...)***

Revisado entonces el artículo 313, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera como lo es la imposición de multas, se tomará como base el valor en Unidad de Valor Básico (UVB)[1] y no en salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV).

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, se identificó como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, el día 25 de mayo de 2023, se emitió el Informe de Visita de Fiscalización No. 0289 del 02 de junio de 2023, en el cual se evidenció que los titulares no han dado cumplimiento en su totalidad a las instrucciones técnicas requeridas bajo apremio de multa impartidos en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 0716 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 045 del 28 de abril de 2022, se otorgó un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 30 de junio de 2022, sin que se acreditara el cumplimiento total de lo requerido dentro del momento procesal oportuno.

[1] Para el año 2024 el valor de la UVB es de $ $10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- Auto PARN No. 1557 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 096 del 29 de septiembre de 2022, se otorgó un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 11 de noviembre de 2022, sin que se acreditara el cumplimiento total de lo requerido dentro del momento procesal oportuno.

Adicionalmente, entre dichos actos administrativos en que se impusieron las instrucciones técnicas hasta la visita de verificación de la implementación realizada el día 25 de mayo de 2023, transcurrió tiempo más que suficiente para se adoptaran medidas y ejecutaran actividades con el objeto de acatar de forma adecuada, completa y oportuna las ordenes impartidas por la Autoridad Minera, sin que dicha situación tuviera lugar, conforme se demostró con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización No. 0289 del 02 de junio de 2023. Así mismo, posterior a la visita de fiscalización se emitió el Auto PARN No. 1073 del 24 de julio de 2023 notificado por estado jurídico No. 088 del 25 de julio de 2023, informando que persiste incumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Sellar herméticamente las labores antiguas o abandonadas, de tal manera que se garantice aislamiento del circuito de ventilación y se impida el acceso de personal a estas zonas. BM 4 Manto 6

- Construir y/o adecuar escalones o pasos de madera en el inclinado principal a partir de la abscisa 100.BM 4 Manto 6"

Mina el Espino Blanco BM2 manto 5

- Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM4

- Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes.

- Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea.

Bocamina Espino Blanco Bm 4 Manto 6 Y Bm 3 Manto 6ª

- Se debe hacer ajuste al plan de sostenimiento de acuerdo a las características geotécnicas de cada uno de los mantos 6 y 6ª y de sus respaldos.

- Se deben ajustar todas las instalaciones eléctricas a la norma retie, dado que se registró trazas de metano.

- Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM.

- Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes

- Terminar de adecuar las escaleras a lo largo del inclinado, procurando instalar el empolinado de palanca a palanca.

- Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea

Adicional a los requerimientos mencionados anteriormente e incumplidos, también tenemos que por medio de Auto PARN No. 1716 del 7 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 159 del 11 de diciembre de 2023, se realizaron nuevos requerimientos con ocasión del accidente presentado y del informe de Emergencia levantado No. ESSMN-2023-043-E y el Informe de emergencia No. ESSMN-2023-043-1E, para lo cual igualmente se le otorgó un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su notificación, que como ya se indicó, se surtió el día 25 de enero de 2024, sin que se acreditara el cumplimiento de presentar un informe de investigación del accidente el cual debe estar soportado con los

elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en los informes de emergencia mencionados, así:

- El titular minero deberá realizar la investigación del accidente mortal de acuerdo a la normatividad vigente y según lo establecido en el artículo 11 numeral 4 del decreto 1886 de 2015, y remitir copia del mismo a esta Autoridad Minera.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el título IV del Decreto 1886 de 2015 con respecto al sostenimiento.

- Diseñar e implementar el plan de sostenimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el título II del Decreto 1886 de 2015 con respecto a la ventilación.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1886 modificado por el artículo 3 de lo Decreto 944 de 2022.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 del Decreto 1886 modificado por el artículo 3 de lo Decreto 944 de 2022.

- Implementar los procedimientos de trabajos seguro para la ejecución de labores mineras en aplicación del artículo 9 del Decreto 1886 del 2015.

- Dar cumplimiento lo establecido en el titulo 8 capítulo 3 del Decreto 1886 de 2015 en lo concerniente a cables, teniendo en cuenta el deterioro evidenciado del cable utilizado para la tracción del malacate.

- Garantizar el cumplimiento de lo establecido con respecto al uso de elementos de protección personal en aplicación de los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 1886 del 2015.

Sumado a lo anterior en el acta de atención de Emergencia No. ESSMN-2023-043-E del día 9 de noviembre de 2023, se dejó plasmado y se informó a los titulares y operadores del título minero 125-92, que debían realizar y presentar de manera inmediata la investigación del accidente mortal, ocurrido el 08 de noviembre de 2023, de acuerdo con la normatividad vigente y según lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 artículo 11 numeral 4, artículo 34 modificado por el artículo 7 del Decreto 944 de 2022, y la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de Protección Social.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, no han dado cumplimento en su totalidad a los requerimientos relacionados en el Auto PARN No. 0716 del 27 de abril de 2022, Auto PARN No. 1557 del 28 de septiembre de 2022, y Auto PARN No. 1716 del 7 de diciembre de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en la cláusula vigésima cuarta del Contrato en Virtud de Aporte.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas y la cláusula contractual antes citada, determinándose la obligación incumplida en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, la multa a imponer es de 10 salarios mínimos mensuales vigentes que realizando la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio será de **1187,11 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con la cláusula 25.1 del contrato en Virtud de Aporte 125-92 que dispone que *"25.1 se podrá declarar la caducidad cuando se produzca alguna de las siguientes causales: 25.1.3 El no realizar los trabajos y obras de explotación en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales (…)" y 25.1.6 el incumplimiento reiterado o grave de las normas de*

carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte de EL CONTRATISTA de las instrucciones técnicas impartidas por CARBOCOL, para la ejecución de los trabajos de explotación (…), para lo cual se le concederá el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la señora MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 23.911.806, a los señores GUILLERMO ABAD MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C No. 1.113.788 y SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C No. 1.113.975, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, **MULTA** equivalente a **1187,11 UVB,** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser actualizado a la anualidad correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores GUILLERMO ABAD MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D.), MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ, SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D.), en su condición de titulares y demás terceros interesados del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en la cláusula 25.1. numerales 25.1.3 del Contrato en Virtud de Aporte esto es por *"25.1.3 El no realizar los trabajos y obras de explotación en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales (…)." y 25.1.6 el incumplimiento reiterado o grave de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte de EL CONTRATISTA de las instrucciones técnicas impartidas por CARBOCOL, para la ejecución de los trabajos de explotación (…)* para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

Bocamina 4 manto 6

- Sellar herméticamente las labores antiguas o abandonadas, de tal manera que se garantice aislamiento del circuito de ventilación y se impida el acceso de personal a estas zonas. BM 4 Manto 6

- Construir y/o adecuar escalones o pasos de madera en el inclinado principal a partir de la abscisa 100.BM 4 Manto 6"

Mina el Espino Blanco BM2 manto 5

- Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM4

- Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes.

- Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea

Bocamina Espino Blanco Bm 4 Manto 6 Y Bm 3 Manto 6ª

- Se debe hacer ajuste al plan de sostenimiento de acuerdo a las características geotécnicas de cada uno de los mantos 6 y 6ª y de sus respaldos

- Se deben ajustar todas las instalaciones eléctricas a la norma retie, dado que se registró trazas de metano

- Se debe hacer el ajuste del plan de ventilación, una vez se haga la comunicación entre los mantos 5, 6 y 6A, de las bocaminas BM2, BM3 y BM.

- Todo frente que se avance en ciego debe ser ventilado mecánicamente de manera eficiente, de forma eficiente de tal manera diluya o elimine la presencia de gases contaminantes

- Terminar de adecuar las escaleras a lo largo del inclinado, procurando instalar el empolinado de palanca a palanca.

- Certificar a todo el personal en actividades de minería subterránea

Un informe de investigación del accidente el cual debe estar soportado con los elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en el Informe de atención de emergencia No. ESSMN-2023- 043-1E, específicamente:

- El titular minero deberá realizar la investigación del accidente mortal de acuerdo a la normatividad vigente y según lo establecido en el artículo 11 numeral 4 del decreto 1886 de 2015, y remitir copia del mismo a esta Autoridad Minera.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el título IV del Decreto 1886 de 2015 con respecto al sostenimiento.

- Diseñar e implementar el plan de sostenimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el título II del Decreto 1886 de 2015 con respecto a la ventilación.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1886 modificado por el artículo 3 de lo Decreto 944 de 2022.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 del Decreto 1886 modificado por el artículo 3 de lo Decreto 944 de 2022.

- Implementar los procedimientos de trabajos seguro para la ejecución de labores mineras en aplicación del artículo 9 del Decreto 1886 del 2015.
- Dar cumplimiento lo establecido en el titulo 8 capítulo 3 del Decreto 1886 de 2015 en lo concerniente a cables, teniendo en cuenta el deterioro evidenciado del cable utilizado para la tracción del malacate.

- Garantizar el cumplimiento de lo establecido con respecto al uso de elementos de protección personal en aplicación de los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 1886 del 2015.

Se les concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ en su condición de titular y demás TERCEROS INTERESADOS del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.12 19:39:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro/Abogada Gestor PARN

Nobsa, 24-12-2024 13:15 PM

Señor:
MISAEL GUERRERO MATEUS
Correo: noemail@anm.gov.co
Dirección: CALLE 14 B # 5-02
Departamento: BOYACÁ
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GEI-082**, se ha proferido **RESOLUCION VSC No 001043 del 05 de noviembre de 2024 RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000009 DEL 8 DE FEBRERO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI082",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 001043 del 05 de noviembre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION VSC No 001043 del 05 de noviembre de 2024.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 24-12-2024 11:02 AM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros GEI-082.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001043 DE 2024

(05 de noviembre de 2024)

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000009 DEL 8 DE FEBRERO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA suscribió con los señores GONZALO CASTRO ALARCON, GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALES, LUIS ALFREDO GONZALES, LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO Y MISAEL GUERRERO MATEUS Contrato de Concesión No. GEI-082, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en área de 650 hectáreas Y 7760,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de COMBITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 02 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN- 053 de 14 de marzo de 2008, se aceptó la renuncia al contrato de concesión presentada por el señor GONZALO CASTRO ALARCON, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de julio de 2008.

Mediante Resolución No GTRN-328 de fecha 30 de octubre de 2008, se aceptó la renuncia al contrato de concesión, presentada por los cotitulares los señores GERSON ALEJANDRO MEJIA GONZALEZ y LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, en consecuencia, se estableció que los únicos titulares responsables solidariamente del título minero serían los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEL GUERRERO MATEUS, cada uno con el 50% de derechos y obligaciones. Acto inscrito en el registro minero nacional el 22 de diciembre de 2008.

Mediante la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero de 2023, se impuso una multa para el Contrato de Concesión No. GEI-082 y se tomaron otras determinaciones, la cual quedo ejecutoriada y en firme el día cinco (5) de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que impone una multa, contenido en la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero de 2023, dentro del contrato de concesión No. GEI-082, se evidencia que en el artículo

primero no se identifica plenamente a los titulares, lo cual resulta indispensable para los procesos de cobro coactivo; en razón a ello, se procede con la corrección del acto administrativo en comento, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente indicar que el artículo primero de la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero de 2023, señala:

> *"IMPONER a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEL GUERRERO MATEUS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)"*

Así las cosas, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a incluir el número de los documentos de identidad de los titulares del Contrato de concesión No. GEI-082, inscritos en el Registro Minero Nacional en la fecha de expedición, por lo que el artículo PRIMERO de la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero de 2023, quedará así:

> *"ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA identificado con Cedula de Ciudadanía 7.303.319 y MISAEL GUERRERO MATEUS identificado con 7.306.568, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)"*

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero del 2023, por medio de la cual impone una multa en el contrato de concesión N°GEI-082 y se toman otras determinaciones, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día cinco (5) de septiembre de 2023; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución VSC 000009 del 8 de febrero del 2023**, por medio de la cual se impone una multa en el contrato de concesión N°GEI-082 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

> *"ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA identificado con Cedula de Ciudadanía 7.303.319 y MISAEL GUERRERO MATEUS identificado con 7.306.568, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)"*

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000009 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000009 del 8 de febrero del 2023, se mantendrán incólumes y no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA, identificado con Cedula de Ciudadanía 7.303.319 y MISAEL GUERRERO MATEUS, identificado con 7.306.568 de Tunja, o a quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.06 09:36:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó.: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*
Vo.Bo.: *Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

DEVOLUCION



PRINDEL

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038928616

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
MISAEL GUERRERO MATEUS
CALLE 14 B # 5-02 Tel.
VARCiuDestinatario.-BOYACA
2-01-2025 DOCUMENTO 4 FOLIOS Peso 1
130038928616

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Destinatario: MISAEL GUERRERO MATEUS
CALLE 14 B # 5-02 Tel.
CHIQUINQUIRA - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A

Referencia: 20249031027771

Observaciones: DOCUMENTO 4 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 2-01-2025
Fecha Admisión: 2 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencias	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Dev. Destinatario	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Hijo:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme:

Nombre Sello

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit
Recibido:

Fecha 13/01/25

Direccion no existe

Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señora:
ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA
Dirección: Calle 2 No. 3-41 Nazareth
Departamento: Boyacá
Municipio: Nobsa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FF7- 082,** se ha proferido **RESOLUCION VCT-222 del 27 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-222 del 27 de mayo de 2022.**

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)
Anexos: RESOLUCION VCT-222 del 27 de mayo de 2022.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: <<FechaCreación>>
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros FF7-082.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000222 **DE 2022**

(27 de Mayo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de minería – ANM y los señores José Leonardo Mojica y Luis Guillermo Mojica García, suscribieron Contrato de Concesión No. **FF7-082**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 66 hectáreas y 3.791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, por el termino de veinte (20) años. El Contrato de Concesión No. FF7-082 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No. 0488 del 30 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a los señores José Leonardo Mojica García y Luis Guillermo Mojica García, para el proyecto de Explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur.

Mediante OTROSÍ 1 del 29 de enero de 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión No. FF7-082, quedando el tiempo del contrato así: Exploración 8 meses y 8 días; construcción y montaje 0 años y explotación 19 años, 3 meses y 22 días, contados a partir del 30 de Julio de 2007, acto inscrito en el registro Minero Nacional — RMN, el día 06 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN 388 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue notificada de manera personal a todas las partes interesadas, se resolvió en su Artículo Primero -AUTORIZAR la cesión parcial del área requerida por los señores Luis Guillermo Mojica García y José Leonardo Mojica García, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FF7-082 a favor de los señores José Martín Manrique Pedroza, José Vicente Nova Martínez y Wilson Alexander Riaño Manrique, para un área superficial que comprende 7 hectáreas y 3647,62 metros cuadrados.

Mediante OTROSÍ 2 del 01 de noviembre de 2019, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FF7-082, estableciendo que el área del contrato de Concesión comprende una extensión superficiaria total de 59 hectáreas y 142 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 21 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082"

A través de la Resolución VCT-000201 de fecha 09/04/2021, se autoriza la cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FF7-082 de LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO GARCIA MOJICA a favor de la sociedad CARBOMAVER S.A.S. identificada con NIT No. 901.074.599-5. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2022.

Mediante Auto No. 382 de fecha30 de julio de 2007 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras _ PTO para el contrato de concesión No. FF7-082.

Mediante Resolución No. GTRN-388 del 06 de diciembre de 2010, se resolvió aprobar el Ajuste al Programa de Trabajos y Obras del contrato FF7-082.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., titular del título minero FF7-082, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que ordene el desalojo de cualquier persona diferente al titular del área Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá, en las siguientes bocaminas:

Bocamina: El Naranjal, E: 1'153.635, N: 1'161.770, Cota:2397
Bocamina: Dividives, E: 1'153.735, N: 1'161.709, Cota: 2391.

A través del **Auto PARN No. 287 de 03 de marzo de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **se fijó** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día martes diecinueve (19) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030764091 de 14 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 15 de marzo de 2022.

Por medio de oficio N° S.G.S N° 129 del 23 de marzo del 2022, de la alcaldía de Sativasur Boyaca, se deja constancia que el Auto PARN No. 287 de 03 de marzo de 2022, fue notificado por edicto fijado en la alcaldía de Sativasur – Boyacá el día 17 de marzo del 2022 y desfijado el día 21 de marzo del 2022, así mismo, que la publicación del aviso en el lugar de presunta perturbación se efectuó el día 22 de marzo del 2022.

El día martes diecinueve (19) de abril de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 014 de 2022, en la cual se constató la presencia del ingeniero **LEONARDO PATIÑO,** en calidad de representante técnico del querellante y del ingeniero **BRANDON MIGUEL TORRES** en representación de los querellados. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son los señores:

1. Narciso Gómez Pedroza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.163.870
2. Jairo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208977
3. Astrid De Las Mercedes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23912824

Haciéndose presente únicamente el ingeniero **BRANDON MIGUEL TORRES**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LEONARDO PATIÑO,** quién indicó:

> *"Hemos tenido conversaciones con el señor Narciso para adelantar proceso de formalización ante la Agencia, externo a las obligaciones con CARBOMAVER. CARBOMAVER quiere seguir el proceso de cesión de área y el amparo fue interpuesto para quitarse esa responsabilidad*

porque el área sigue siendo parte del título FF7-082 pero ellos no están trabajando en esa área."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al representando de los querellantes, **BRANDON MIGUEL TORRES,** quien manifestó:

"Desde el 2017 se inició proceso de su formalización con los anteriores titulares, Jose Leonardo Mojica y Guillermo Mojica. En ese proceso hemos esperado respuesta y cuando salió la visita de viabilización ya salió como titular CARBOMAVER.

Ahora estamos en negociaciones con el nuevo titular que es CARBOMAVER."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FF7-082**, en el cual se determinó lo siguiente:

*"5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Como resultado de la visita realizada en Atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo durante el día 19 de abril de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022.*

- *La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del ingeniero LEONARDO PATIÑO, en calidad de representante técnico del querellante y del ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES en representación de los querellados.*

- *Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron las dos (2) bocaminas referidas por el querellante a través del oficio No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, en las coordenadas **BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m. (con labores activas) y BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m. (Con labores aparentemente inactivas)**, las cuales se localizan dentro del área del contrato FF7-082, en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, logrando establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.*

- *De acuerdo con lo manifestado por el ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES, quien actuó en representación de los querellados, los responsables de los trabajos en de la mina "El Naranjal" son los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía y la responsable de los trabajos de la bocamina "Dividive", es la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda.*

- *De acuerdo con lo manifestado por el ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES, los querellados cuentan con proceso de formalización FF7-082-001 en trámite, con visita de viabilidad ejecutada y autorizada por la ANM."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, por la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., cesionaria del título minero FF7-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,*

perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación**, **despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

> *"Ocupación:* ***Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.*** *Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía.* ***En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***
>
> *Perturbación.* ***Desorden.*** *Trastorno. Confusión.* ***Desconocimiento de derecho.*** *Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental.* ***Alteración de plan, programa o previsión.***
>
> *Despojo.* ***Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.*** *Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo."* [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022**, lográndose establecer que los responsables de los trabajos en de la mina "El Naranjal" son los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía y la responsable de los trabajos de la bocamina "Dividive", es la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda, que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se viene realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m. (con labores activas) y BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m. (Con labores aparentemente inactivas)

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., cesionaria del título minero FF7-082, en contra de **NARCISO GÓMEZ, JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**:

BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m.
BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía la mina "El Naranjal" y la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda en la bocamina "Dividive, dentro del área del Contrato de Concesión No. **FF7-082** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur,** departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **NARCISO GÓMEZ,JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA**, ya que dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de seguridad e higiene minera. Se evidencian condiciones de riesgo inminente por atrapamiento de personal.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBPOYACA y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA ALEJANDRA PERICO que ostenta la calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S. titular del contrato de concesión N° FF7-082 en la Calle 15 # 9a - 55 – Oficina 201 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, al correo electrónico jestebanperico@yahoo.es, departamentominero21@gmail.com. y al celular 3108769488, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los querellados notifíquese a los señores **NARCISO GÓMEZ** en el sector el morro- Vereda Piedragorda – Paz del Río, señor **JAIRO MEJÍA** en el km 1 vía Paz del Río – Barrio Obrero y a la señora **ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA** en la Calle 2 No. 3-41 Nazaret Nobsa, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Julián David Castellanos Olarte. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza. Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

DEVOLUCION



PRINDEL

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038928896

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA
Calle 2 No. 3-41 Nazareth Tel.
Cr. 2 # 3-41
NOBSA - BOYACA

Referencia: 20259031032851

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp. 13-01-2025
Fecha Admisión: 13 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Fecha de entrega 1: D 14 M 01 A 25

Fecha de entrega 2: D M A

Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Trasladado
Desc. | Rehusado | Cerrado | Otros

NO RESIDE

Peso: 1 Zona:

Unidades: Agencia Nacional de Mineria NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

29 ENE 2025

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa

C.C. o Nit Fecha 18/01/25

DESTINATARIO: STRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA
Calle 2 No. 3-41 Nazareth Tel.
Cr. 2 # 3-41
NOBSA - BOYACA
Referencia: 20259031032851
Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS

Nobsa, 09-01-2025 14:50 PM

Señor:
JAIRO MEJIA
Dirección: KM 1 VIA PAZ DE RIO- BARRIO OBRERO
Departamento: Boyacá
Municipio: Paz de Rio

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FF7- 082,** se ha proferido **RESOLUCION VCT-222 del 27 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-222 del 27 de mayo de 2022.**

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)
Anexos: RESOLUCION VCT-222 del 27 de mayo de 2022.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: <<FechaCreación>>
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros FF7-082.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000222 **DE 2022**

(27 de Mayo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de minería – ANM y los señores José Leonardo Mojica y Luis Guillermo Mojica García, suscribieron Contrato de Concesión No. **FF7-082**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 66 hectáreas y 3.791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, por el termino de veinte (20) años. El Contrato de Concesión No. FF7-082 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No. 0488 del 30 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a los señores José Leonardo Mojica García y Luis Guillermo Mojica García, para el proyecto de Explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur.

Mediante OTROSÍ 1 del 29 de enero de 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión No. FF7-082, quedando el tiempo del contrato así: Exploración 8 meses y 8 días; construcción y montaje 0 años y explotación 19 años, 3 meses y 22 días, contados a partir del 30 de Julio de 2007, acto inscrito en el registro Minero Nacional — RMN, el día 06 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN 388 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue notificada de manera personal a todas las partes interesadas, se resolvió en su Artículo Primero -AUTORIZAR la cesión parcial del área requerida por los señores Luis Guillermo Mojica García y José Leonardo Mojica García, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FF7-082 a favor de los señores José Martín Manrique Pedroza, José Vicente Nova Martínez y Wilson Alexander Riaño Manrique, para un área superficial que comprende 7 hectáreas y 3647,62 metros cuadrados.

Mediante OTROSÍ 2 del 01 de noviembre de 2019, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FF7-082, estableciendo que el área del contrato de Concesión comprende una extensión superficiaria total de 59 hectáreas y 142 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 21 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082"

A través de la Resolución VCT-000201 de fecha 09/04/2021, se autoriza la cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FF7-082 de LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO GARCIA MOJICA a favor de la sociedad CARBOMAVER S.A.S. identificada con NIT No. 901.074.599-5. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2022.

Mediante Auto No. 382 de fecha30 de julio de 2007 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras _ PTO para el contrato de concesión No. FF7-082.

Mediante Resolución No. GTRN-388 del 06 de diciembre de 2010, se resolvió aprobar el Ajuste al Programa de Trabajos y Obras del contrato FF7-082.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., titular del título minero FF7-082, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que ordene el desalojo de cualquier persona diferente al titular del área Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá, en las siguientes bocaminas:

Bocamina: El Naranjal, E: 1'153.635, N: 1'161.770, Cota:2397
Bocamina: Dividives, E: 1'153.735, N: 1'161.709, Cota: 2391.

A través del **Auto PARN No. 287 de 03 de marzo de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **se fijó** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día martes diecinueve (19) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030764091 de 14 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 15 de marzo de 2022.

Por medio de oficio N° S.G.S N° 129 del 23 de marzo del 2022, de la alcaldía de Sativasur Boyaca, se deja constancia que el Auto PARN No. 287 de 03 de marzo de 2022, fue notificado por edicto fijado en la alcaldía de Sativasur – Boyacá el día 17 de marzo del 2022 y desfijado el día 21 de marzo del 2022, así mismo, que la publicación del aviso en el lugar de presunta perturbación se efectuó el día 22 de marzo del 2022.

El día martes diecinueve (19) de abril de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 014 de 2022, en la cual se constató la presencia del ingeniero **LEONARDO PATIÑO,** en calidad de representante técnico del querellante y del ingeniero **BRANDON MIGUEL TORRES** en representación de los querellados. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son los señores:

1. Narciso Gómez Pedroza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.163.870
2. Jairo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208977
3. Astrid De Las Mercedes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23912824

Haciéndose presente únicamente el ingeniero **BRANDON MIGUEL TORRES**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LEONARDO PATIÑO,** quién indicó:

> *"Hemos tenido conversaciones con el señor Narciso para adelantar proceso de formalización ante la Agencia, externo a las obligaciones con CARBOMAVER. CARBOMAVER quiere seguir el proceso de cesión de área y el amparo fue interpuesto para quitarse esa responsabilidad*

porque el área sigue siendo parte del título FF7-082 pero ellos no están trabajando en esa área."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al representando de los querellantes, **BRANDON MIGUEL TORRES,** quien manifestó:

"Desde el 2017 se inició proceso de su formalización con los anteriores titulares, Jose Leonardo Mojica y Guillermo Mojica. En ese proceso hemos esperado respuesta y cuando salió la visita de viabilización ya salió como titular CARBOMAVER.

Ahora estamos en negociaciones con el nuevo titular que es CARBOMAVER."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FF7-082**, en el cual se determinó lo siguiente:

*"5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Como resultado de la visita realizada en Atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo durante el día 19 de abril de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022.*

- *La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del ingeniero LEONARDO PATIÑO, en calidad de representante técnico del querellante y del ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES en representación de los querellados.*

- *Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron las dos (2) bocaminas referidas por el querellante a través del oficio No. 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, en las coordenadas **BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m. (con labores activas) y BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m. (Con labores aparentemente inactivas)**, las cuales se localizan dentro del área del contrato FF7-082, en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, logrando establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.*

- *De acuerdo con lo manifestado por el ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES, quien actuó en representación de los querellados, los responsables de los trabajos en de la mina "El Naranjal" son los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía y la responsable de los trabajos de la bocamina "Dividive", es la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda.*

- *De acuerdo con lo manifestado por el ingeniero BRANDON MIGUEL TORRES, los querellados cuentan con proceso de formalización FF7-082-001 en trámite, con visita de viabilidad ejecutada y autorizada por la ANM."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001713182 de 21 de febrero de 2022, por la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., cesionaria del título minero FF7-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,*

perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación**, **despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

> *"Ocupación:* ***Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.*** *Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía.* ***En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***
>
> *Perturbación.* ***Desorden.*** *Trastorno. Confusión.* ***Desconocimiento de derecho.*** *Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental.* ***Alteración de plan, programa o previsión.***
>
> *Despojo.* ***Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.*** *Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo."* [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título

minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022**, lográndose establecer que los responsables de los trabajos en de la mina "El Naranjal" son los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía y la responsable de los trabajos de la bocamina "Dividive", es la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda, que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se viene realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m. (con labores activas) y BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m. (Con labores aparentemente inactivas)

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **DIANA ALEJANDRA PERICO** en calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S., cesionaria del título minero FF7-082, en contra de **NARCISO GÓMEZ, JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**:

BM NARANJAL: N 1161767, E 1153635, cota 2404 m.s.n.m.
BM DIVIDIVE: N 1161707, E 1153736, cota 2395 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Narciso Gómez y Jairo Mejía la mina "El Naranjal" y la señora Astrid De Las Mercedes Avellaneda en la bocamina "Dividive, dentro del área del Contrato de Concesión No. **FF7-082** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur,** departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **NARCISO GÓMEZ,JAIRO MEJÍA Y ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA**, ya que dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de seguridad e higiene minera. Se evidencian condiciones de riesgo inminente por atrapamiento de personal.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 0328 de 10 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBPOYACA y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 014-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7- 082"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA ALEJANDRA PERICO que ostenta la calidad de representante legal de la empresa CARBOMAVER S.A.S. titular del contrato de concesión N° FF7-082 en la Calle 15 # 9a - 55 – Oficina 201 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, al correo electrónico jestebanperico@yahoo.es, departamentominero21@gmail.com. y al celular 3108769488, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los querellados notifíquese a los señores **NARCISO GÓMEZ** en el sector el morro- Vereda Piedragorda – Paz del Río, señor **JAIRO MEJÍA** en el km 1 vía Paz del Río – Barrio Obrero y a la señora **ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA** en la Calle 2 No. 3-41 Nazaret Nobsa, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Julián David Castellanos Olarte. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza. Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

DEVOLUCION


RINDEL
Mensajeria
Paquete
130038928897
www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bis. | Tel: 7560245
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031032861
NOBSA BOYACA
D: JAIRO MEDIA
PAZ DE RIO- BARRIO OBRERO Tel.
O - BOYACA
ones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
Fecha de Imp: 13-01-2025
Fecha Admisión: 13 01 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
21 01 25
Peso: 1
Zona:
Unidades:
Manif Pedre:
Manif Men:
Recibi Conforme:
06 FEB 2025
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCI.
Fecha
C.C. o Nit
PAR NOBSA - Km 5 via Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa
Inciden
Entrega
No Existe
Dir. completa
Traslado
Rehusado
No Reside
Otros

Nobsa, 14-02-2025 08:19 AM

Señor:
YOVAN CAMILO PARDO CELY
(SIN DIREECION)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KDL-08053X**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000951 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000951 del 13 de noviembre de 2020.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "3" Resolución No. VSC No 000951 del 13 de noviembre de 2020.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. KDL-08053X

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000951) **DE 2020**

(13 de Noviembre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000259 DEL 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001373 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KDL-08053X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 17 de Septiembre de 2010, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, suscribieron contrato de concesión N° KDL-08053X, con el objeto de la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión de 57 Hectáreas con 7257 metros cuadrados, contrato de concesión ubicado en el municipio de SAMACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de duración de contrato de 30 años, dividido en tres etapas, así; la primera etapa de exploración por un término de tres años, una segunda etapa de construcción y montajes, por un término de tres años, y una tercera etapa de explotación por un periodo de 24 años, contados a partir del 1° de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través de la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, se dispuso imponer multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X, como consecuencia del procedimiento sancionatorio adelantado por el incumplimiento del requerimiento efectuados con fundamento en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001. La notificación de dicho acto se surtió por aviso, entregado el 17 de abril de 2018.

Bajo el radicado N° 20189030366902 del 03 de mayo de 2018, el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X, presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición contra de la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución VSC N° 000259 del 26 de marzo de 2019, se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión KDL-08053x, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

Revisado el anterior Acto Administrativo, se evidencia que por error involuntario se hizo alusión a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión KDL-08053X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, se tiene que en la misma la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

"RESUELVE

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión KDL-08053X, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. …"*

Como se observa en el apartado arriba transcrito, se confirmó la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, que declaró de caducidad del contrato de concesión KDL-08053X, siendo lo correcto, confirmar lo resuelto en la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, que impuso multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 indica:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario entrar a ajustar parcialmente el artículo primero de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se impuso multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la

Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, dentro del Contrato de concesión N° KDL-08053X, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Confirmar la Resolución VSC 001373 del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se impuso multa al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS en calidad de titular del Contrato de Concesión KDL-08053X por valor de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC 000259 del 26 de marzo de 2019, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Asprilla Fetiva - Abogado PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
VoBo: Lina Martinez Ch, Gestor PARN